



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DEL 9 DE ENERO DE 1883.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy á las 3 y 55 minutos de la madrugada, me dice lo que sigue:

«El nuevo Ministerio queda constituido en la forma siguiente:

Estado.—Vega de Armijo.
Gracia y Justicia.—Romero Giron.
Guerra.—Martinez de Campos.
Marina.—Rodriguez de Arias.
Gobernacion.—Gullon.
Hacienda.—Pelayo Cuesta.
Fomento.—Gamazo.
Ultramar.—Nuñez de Arce.»

*Lo que se publica para general conocimiento.
Leon 9 de Enero de 1883.*

EL GOBERNADOR,

Enrique de Mesa.

Imprenta provincial.

todos los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Licencias otorgadas a los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 8 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, cárteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de las ferrocarriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que las sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que han de ser destinados, ó no reú-

nan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1878, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administracion en las factorías de pan y depósito de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.

Aprobado por S. M.—Arsenio Martinez de Campos.